



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA No. 110

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	GUSTAVO ARANGO BUITRAGO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105006201600034 01
Tema	Pensión de Vejez (N)
Subtema	Verificación del cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de vejez

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte **demandante** en contra de la **sentencia 229 del 3 de agosto de 2018** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad.

Alegatos de Conclusión

La apoderada de la parte **demandante**, en su escrito de alegatos, considera que se debe reconocer y pagar la pensión de vejez al actor por ser beneficiario del régimen de transición, lo cual le permite apartarse del

Acto Legislativo 01 del año 2005, y pensionarse con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, al contar completamente con las semanas mínimas exigidas.

La apoderada de la entidad **demandada**, en sus alegatos, en resumen, considera que el actor no es beneficiario de la prestación reclamada, toda vez que no cumple con el requisito de edad y densidad de semanas requeridas para acceder a la misma.

Surtido el trámite anterior, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 107

Gustavo Arango Buitrago, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES** –, con el fin de que se reconozca y pague la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, y las costas. Así mismo solicita ordenar a la demandada que realice el cumplimiento de sentencias judiciales para el computo de semanas.

Conocidos los hechos, relata el actor que en toda su vida laboral comprendida entre el 14 de julio de 1977 y el 15 de agosto de 2013, acumuló un total de 1264 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Que mediante sentencia 030 del 31 de enero de 2012, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, declaró la existencia del vínculo laboral sostenido por el actor con la empresa VERDE SAN FERNANDO, durante el periodo 19 de diciembre de 1995 al 30 de junio de 2007.

Que posteriormente a través de sentencia 212 del 15 de agosto de 2013, el mismo Tribunal, condenó a la empresa VERDE SAN FERNANDO S.A. a reintegrar al actor al cargo que ocupaba, a partir del 13 de septiembre de 2007 hasta la reincorporación efectiva.

Que, a pesar de haberse informado a la entidad demandada de las dos sentencias, la misma decidió denegar el reconocimiento de la pensión de vejez al actor por no reunir el requisito de semanas mínimas exigidas.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, al dar contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló en su defensa las excepciones de: **inexistencia de la obligación, prescripción, inexistencia de la sanción moratoria, buena y cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 229 del 3 de agosto de 2018, absolviendo** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra, por el señor GUSTAVO ARANGO BUITRAGO, a quien condenó en costas.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación, señalando que el actor cumple con los requisitos de la Ley 100 de 1993 para acceder al derecho pensional de vejez.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

No existe discusión que mediante **sentencia 030 del 31 de enero de 2012** proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali, se declaró la existencia de un vínculo laboral entre el actor Gustavo Arango Buitrago y la sociedad VERDE SAN FERNANDO S.A., entre el 19 de diciembre de 1995 y el 30 de junio de 2007. Así mismo, que a través de **sentencia 212 del 15 de agosto de 2013** proferida por la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior de Cali, se dispuso el reintegro del actor Gustavo Arango Buitrago al cargo que desempeñaba dentro de la empresa VERDE SAN FERNANDO S.A., incluyendo el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, desde el 13 de septiembre de 2007 hasta la reincorporación efectiva, sin solución de continuidad.

Problema Jurídico

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** verificar la existencia de semanas en mora o no incluidas dentro de la historia laboral administrativa del afiliado, y, **ii)** si el demandante cumple con los requisitos legales exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Análisis del Caso

Descendiendo al plenario, se extrae de la cédula de ciudadanía, obrante a folio 3, que el actor nació el 27 de abril de 1933, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con 61 años de edad, con lo que se puede decir que hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita.

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4º del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en

tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

Como ya se indicó, el actor nació el **27 de abril de 1933**, por tanto, se tiene que la edad mínima de **60 años** requerida en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, fue alcanzada el **27 de abril de 1993**; pero según se extrae del reporte de semanas cotizadas, que reposa de folio 113 a 123, para dicha calenda el afiliado no contaba con las semanas mínimas exigidas, como lo era contar con 500 semanas en los últimos 20 años o 1000 en cualquier tiempo; situación que se repite si se estudia tal cumplimiento de requisitos con anterioridad al 31 de julio de 2010, fecha en que finalizó el régimen de transición.

A pesar de lo anterior, uno de los hechos que se persigue demostrar para el reconocimiento del derecho pensional de vejez, es que se tengan en cuenta semanas que no fueron registradas bajo el empleador **VERDE SAN FERNANDO S.A.**, a pesar de las sentencias proferidas por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad.

Frente al incumplimiento del empleador en el pago de las cotizaciones, ésta Sala ha sido reiterativa al considerar que las entidades administradoras de pensiones, como en este caso la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuentan con mecanismos legales coactivos de recobro y no pueden trasladar al afiliado la responsabilidad de su propia incuria al ejercer tales facultades; en este mismo sentido se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencias No. 34270 de julio 22 de 2008, No. 34202 de 2008, No. 31307 de 2009, No. 35477 de 2009, y Rad.44202 de 2012

Entre los medios probatorios reposa, de folio 8 a 33, copia de la **sentencia 030 del 31 de enero de 2012** proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali, con la que se declaró la existencia de un vínculo laboral sostenido entre el actor Gustavo Arango Buitrago y la sociedad VERDE SAN FERNANDO S.A., entre el 19 de diciembre de 1995 y el 30 de junio de 2007.

Al acudir nuevamente al reporte de semanas cotizadas (fls. 113 a 123), se observa que el periodo laboral antes señalado se encuentra incluido dentro de la contabilización de aportes y de las semanas antes verificadas por este Tribunal.

De igual forma, reposa de folio 34 a 42, copia de la **sentencia 212 del 15 de agosto de 2013** proferida por la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior de Cali, con la que se dispuso el reintegro del actor Gustavo Arango Buitrago al cargo que desempeñaba dentro de la empresa VERDE SAN FERNANDO S.A., incluyendo el pago, entre otros emolumentos, de los aportes a la seguridad social en pensiones, **desde el 13 de septiembre de 2007 hasta la reincorporación efectiva, sin solución de continuidad.**

Revisando nuevamente el reporte de semanas cotizadas, se observa que éste se encuentra actualizado al 18 de junio de 2018. Y aunado a esto, a favor del actor solo se registran pago de aportes hasta el mes de septiembre de 2007.

De lo anterior, se puede vislumbrar que en el presente caso existe una posible falta de cumplimiento a orden judicial respecto del pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones en favor del actor, por parte del empleador VERDE SAN FERNANDO S.A., pues con posterioridad al mes de septiembre de 2007, en adelante, no se registra la afiliación o pago respectivo por tal concepto.

Lo cual conlleva a esta Sala a considerar que tal situación no es posible endilgarla a la entidad administradora de pensiones, en cuanto a la obligación de cobrar periodos que se encuentran en deuda por el empleador, si previamente no ha existido la respectiva afiliación al sistema de pensiones, a pesar de la orden judicial emitida en tal sentido.

En esa medida, al no haberse reportado al ente asegurador la afiliación del trabajador durante el periodo antes señalado, tal entidad nunca conoció de la existencia del contrato o del vínculo laboral que lo unía con

el empleador VERDE SAN FERNANDO S.A., desde el mes de septiembre de 2007 y, por tanto, la entidad administradora de pensiones, como se reitera, no estaba en la obligación de cobrar los aportes a pensión que aquí se pretenden imputar.

En suma, no se pueden aplicar las mismas consecuencias de la ausencia de afiliación, a las emanadas de la mora en el pago de aportes pues, para poder dar aplicación al primero de estos, es necesario limitar con claridad los periodos objetos de omisión, y la obligación del empleador respecto del pago de los mismos, con base en el **cálculo actuarial** pertinente.

De esta forma, no es dable en el presente asunto el considerar y tener como periodos en mora, los indicados por el actor desde el 13 de septiembre de 2007, conforme lo antes expuesto, aunado al hecho que se desconoce la fecha en que efectivamente se presentó el reintegro del trabajador.

Así, es claro que conforme a la evidencia probatoria, el demandante no cumple con los requisitos señalados tanto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 para acceder al derecho pensional de vejez.

En conclusión de todo lo anterior, y no siendo necesario entrar en más consideraciones, se confirmará la decisión absolutoria proferida en primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Por no haber salido avante el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se deberá condenar en costas en esta instancia, fijandose como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

Con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **sentencia apelada, No. 229 del 3 de agosto de 2018** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante y en favor de la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho las causadas en esta instancia, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

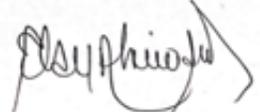
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada